



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 362

Bogotá, D. C., martes 12 de septiembre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para ordenar la enseñanza de los principios universales de la urbanidad, en los primeros cinco grados de la educación básica-ley urbanidad.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 5ª, modificado por la Ley 974, más conocida como “Ley de Bancadas”, rindo ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2006, *por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para ordenar la enseñanza de los principios universales de la urbanidad, en los primeros cinco grados de la educación básica-ley urbanidad*, presentado a consideración del Senado de la República por los congresistas miembros del Movimiento Político MIRA, Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P. y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz.

Naturaleza de la iniciativa

Proponen los autores de la iniciativa hacer una adición a los artículos 20, 21 y 23 de la Ley 115 de 1994, más conocida como “Ley General de Educación”, e insertarle a la misma un nuevo artículo, el cual –en concepto de ellos– debe seguir en su orden al artículo 25.

La naturaleza de tales adiciones a la mencionada norma, que dispone todo el currículo educativo en Colombia, está relacionada con la materia de **urbanidad**; cuya no existencia en dicho currículo la consideran lesiva a la formación integral de los colombianos, y la califican, en parte, como responsable de la carencia de buenas costumbres y de convivencias de las últimas generaciones de los colombianos; otrora motivo de orgullo de nuestros antepasados.

Justificación

En la Exposición de Motivos los autores justifican su propuesta al señalar que la misma “tiene por objeto promover una

conducta social que no solamente manifieste expresiones del rito de la civilidad, sino un modo de ser interior con mejores condiciones para la sociabilidad, que tantas deficiencias revelan actualmente en la sociedad colombiana”.

Afirman que de un tiempo acá se ha manifestado, de manera descendente, una tendencia a descomponer la conducta personal de los colombianos, “situándonos como una sociedad intolerante en todos los planos de la actividad social”, manifestada por la pugnacidad planteada por los grupos alzados en armas, la desbordada competencia en la economía concentracionista y monopolística sin contar con otros signos de desarreglo colectivo.

Agregan que “las estadísticas sobre el delito y, especialmente, las de las muertes violentas, nos sitúan en los primeros lugares del planeta”, y añaden que el promedio de homicidios en Colombia se encuentra por encima del de América Latina. Hacen un parangón entre el registro oficial de muertes no naturales en Pereira, que “es de 10 por cada 100 mil habitantes”, y el promedio del continente americano, “que es de cuatro, según el Observatorio de Naciones Unidas para el Desarme mundial”.

Sostienen que en el resto del país “las estadísticas hablan por sí solas, del Estado de intolerancia y de violencia que se vive. Entre los años 2004 y 2005, según cifras del Ministerio de Defensa Nacional, se presentaron 46.208 muertes violentas, debido al conflicto armado, la delincuencia y los accidentes de tránsito, lo que demuestra que los grados de intolerancia y la falta de solidaridad entre los colombianos continúan en aumento”.

Argumentan que tales cifras “demuestran que la pérdida de vidas humanas por la violencia, la intolerancia, la falta de valores y de respeto entre los ciudadanos, tiene una relación directa con los cambios en la educación”, lo cual según los autores de la iniciativa se ha evidenciado “desde cuando las modas, los comportamientos foráneos y la permisividad a todo extranjerismo terminaron por dejar de lado las sencillas normas de urbanidad, que durante un buen tiempo fueron grandes bastiones de nuestra educación y comportamiento ciudadano”.

Al sostener que “esta realidad social es el resultado del abandono de una actitud cuidadosa de la conducta de los colombianos”, también reconocen que, en sentido estricto, el abandono de las normas de **urbanidad** no es la única causa del desarreglo de las conductas sociales; sin embargo puntualizan que “una adecuada **urbanidad** tiende a crear hábitos, comportamientos, actitudes psicológicas con un componente de mayor creación y formación de sociabilidad”.

En este orden de ideas los congresistas del Movimiento Político MIRA abogan por la renovación de un tejido social colombiano amante y practicante de las reglas de **urbanidad**; y argumentan que de esta manera “no sólo le confiere características propiciatorias de un desarrollo humano y social, sino que además deben tenerse como recurso del mayor valor para el reconocimiento del derecho de los demás”.

Aporte de “Codex” y de “Larousse”

Según el **Diccionario Enciclopédico y Atlas Universal Codex**, el término **urbanidad** viene del vocablo latín *urbanitas*, y quiere decir **cortesanía, atención y buen modo**. Según el Diccionario de Sinónimos de la misma obra por urbanidad se entiende también corrección, distinción, civilidad, cortesía, comedimiento, afabilidad, amabilidad, educación. Y según el **Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos Larousse**, lo contrario de **urbanidad** es **grosería**.

Con base en los anteriores significados de los sinónimos y antónimos respecto al término **urbanidad**, colegimos la urgente necesidad de modificar parcialmente la “Ley General de Educación”, para que su currículo incluya la iniciativa propuesta por los honorables Congresistas del Movimiento Político MIRA.

Proposición

Por lo tanto solicito a los honorables Miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 15 de 2006, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para ordenar la enseñanza de los principios universales de la urbanidad, en los primeros cinco grados de la educación básica-ley urbanidad**, para lo cual someto a vuestra consideración el informe de ponencia que acabo de leer.

De los honorables Senadores,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2006.

TEXTO DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para ordenar la enseñanza de los principios universales de la urbanidad, en los primeros cinco grados de la educación básica-ley urbanidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 20 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 20. Objetivos generales de la educación básica. Son objetivos generales de la educación básica:

a) Propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y de sus relaciones con la vida social y con la naturaleza, de manera tal que prepare al educando para

los niveles superiores del proceso educativo y para su vinculación con la sociedad y el trabajo;

b) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente;

c) Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico y analítico para la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, la tecnología y de la vida cotidiana;

d) Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;

e) Fomentar el interés y el desarrollo de actitudes hacia la práctica investigativa;

f) Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano, y

g) Propiciar el aprendizaje de la normas urbanidad.

Artículo 2º. El artículo 21 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

a) La formación de los valores fundamentales para la convivencia en una sociedad democrática, participativa y pluralista;

b) El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico;

c) El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana y también en la lengua materna, en el caso de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura;

d) El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética;

e) El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones, así como la capacidad para solucionar problemas que impliquen estos conocimientos;

f) La comprensión básica del medio físico, social y cultural en el nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad;

g) La asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual y la edad;

h) La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la formación para la protección de la naturaleza y el ambiente;

i) El conocimiento y ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico;

j) La formación para la participación y organización infantil y la utilización adecuada del tiempo libre;

k) El desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana;

l) La formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura;

m) La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera;

n) La iniciación en el conocimiento de la Constitución Política;

o) La adquisición de habilidades para desempeñarse con autonomía en la sociedad, y

p) La formación en la práctica de las reglas universales de urbanidad.

Artículo 3°. El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 23. Areas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.
10. Urbanidad

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Artículo 4°. La Ley 115 de 1994 tendrá un nuevo artículo, que se insertará en su codificación después de su artículo 25, del siguiente tenor:

Artículo 25-A. Formación en reglas de Urbanidad. La formación en reglas de Urbanidad se promoverá en los establecimientos educativos públicos y privados a través del currículo, para propiciar dignidad, decoro y elegancia a las acciones y palabras de los educandos y manifestar benevolencia, atención y respeto a los demás.

La formación en reglas de Urbanidad deberá asegurar, como mínimo, el conocimiento de las reglas que permitan una conducta que propicie el cumplimiento de los deberes sociales, que asegure la atención y reconocimiento y diversidad de los gustos ajenos, asegurando la compostura el buen trato y tolerancia, para proceder con arreglo a lo que cada uno exige.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2006.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Procedemos a rendir ponencia para primer debate sobre los Proyectos de ley número 25 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 08 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual*, presentados por los Senadores José Darío Salazar Cruz y la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, los cuales fueron acumulados para efecto de su trámite legislativo.

Propondremos aprobar los proyectos con algunas modificaciones que incluiremos en pliego adjunto a la ponencia.

Nuestros argumentos son:

1. Asistimos a un desbordamiento de los llamados “delitos sexuales” que estremece a la sociedad, especialmente porque las víctimas son menores de edad, niños y adolescentes que padecen el acoso y el abuso a que los someten adultos que viven o permanecen en el círculo del menor o que tienen poder económico o social sobre su familia.

La contundencia de las denuncias y el hecho de que los medios de comunicación les den, en buena hora, un despliegue que nos llega a todos, obliga a que el Congreso de la República no permanezca indiferente.

2. Se trata de proteger de manera más fuerte a los grupos más vulnerables de la población, señalados por nuestra Constitución Política en sus artículos 43, 44, 45, 46 y 47; la mujer embarazada, desempleada, desamparada o que es cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la tercera edad y quienes padecen disminución física, sensorial o síquica, merecen una mayor protección que compense las carencias naturales, económicas o sociales que les corresponde soportar.

En particular los niños deben ser protegidos más que otros grupos sociales, porque sus derechos son prevalentes según lo quiso el Constituyente quien por lo demás exige del legislador especial tratamiento frente al abandono, la violencia, el secuestro, la venta, el abuso sexual y la explotación laboral o económica, de que pueden ser víctimas.

3. Nos parece que el espectacular acceso a las comunicaciones ha ampliado el espectro del delito sexual: Nuevas modalidades, sutiles formas de abuso sin penetración ni contacto físico con la víctima, un comercio virtual de símbolos y contenidos en la internet, han pasado desapercibidos para el legislador.

Ya no se trata de salteadores de caminos o de pederastas y abusadores en general que asechaban en la noche resguardando en la oscuridad. Nos aterra que casi el 20% de los delitos sexuales sean incestos y que casi el 80% ocurra en el vecindario de la víctima y que en muchos casos el abusador sea el cónyuge o compañero permanente de la madre de los menores.

Resulta grave que a cualquier hora el menor pueda entrar en contacto con contenidos erótico sexuales transmitidos por la red o emitidos con total desparpajo por los canales públicos y privados de la Televisión o de los medios en general.

Hay que proteger a esos grupos vulnerables, en especial a los menores en el seno mismo de su familia o de su escuela.

4. De la ponencia de la Senadora Moreno Piraquive, tomamos los siguientes párrafos, en los que se describe el terrible abandono de los menores víctimas del delito sexual al interior de sus familias, y el inmenso daño psicológico que en ellos dejan estas conductas y que generalmente ignoramos por concentrarnos en los daños físicos.

“De manera tradicional los códigos penales han previsto los delitos sexuales contra los niños, tipificando conductas especiales, en la mayoría de ellos. Pero es de manera reciente cuando se ha empezado a tener un dimensionamiento real del daño que sufre el menor a raíz de los abusos, y los efectos de la intensificación de estas conductas, que es aún mucho más reciente.

Hasta hace poco la Jurisdicción Penal sólo conocía de las conductas sexuales más agresivas contra las víctimas. Los restantes abusos, eran guardados por el grupo conviviente, que se sabe hoy es el grupo social en el que mayor número de delitos sexuales contra niños y niñas se cometen. Distintos expedientes eran utilizados para evadir la responsabilidad en estos casos que van desde el amparo por el propio grupo al agresor hasta la reproducción sucesiva de testimonios que diluían la verdad, fenómenos como la sacralización de la familia obligaba a mantener velada la conducta deshonestas de alguno de sus miembros.

Los sujetos activos de estos delitos especiales contra los niños se atribuían a individuos con patologías mentales agravadas, o modelos conductuales de perversión, un poco al margen del ámbito familiar y de convivencia de la víctima. Esto se traducía en que sólo determinadas conductas mucho más graves eran judicializadas quedando excluidos los casos que comportaban un costo emocional y psicológico menor. Adicionalmente, cuando la agresión era cometida por un extranjero, la ira familiar y la repulsión del medio se traducían en una solidaridad que facilitaban la represión del delito. Esta problemática bien puede comportar elementos extrajurídicos que no se contrarrestan fácilmente desde la normatividad. Sin embargo, la función educadora y coercitiva de los ordenamientos jurídicos contribuye en la toma de conciencia y por supuesto en la persecución misma de los delitos.

Las consecuencias de este tipo de conductas delictivas es uno de los problemas más complejos de abordar por el derecho y por la psicología.

Los daños físicos y psicológicos de estas conductas son evidentes. Los daños físicos más frecuentes se dan en la zona genital y anal: Defloración temprana, himen complaciente, desgarramiento vaginal y rectal, hemorragias vaginales y rectales, flujos e infecciones genitales, anales y rectales. Además de las lesiones que se presentan en las otras partes del cuerpo y los sobrevivientes casos de embarazo. También se presentan daños psicológicos, cuyos efectos son inconmensurables, el ciclo de desarrollo sexual del menor es alterado definitivamente. Su comportamiento general se altera, en el rendimiento escolar, familiar y social, traduciéndose esto en un trastorno de conducta que se prolonga hasta la edad adulta. Especial significación adquiere para la víctima el tipo de relación que establece con el agresor

pues aquella pierde conciencia y capacidad crítica quedando bajo el dominio no pocas veces irrestricto de su victimario.

Los compañeros de las madres, los padres, amigos o allegados a la familia, hacen que la víctima no encuentre respaldo en esta para su resarcimiento y recuperación. La soledad se agudiza y requiere mucha atención, comprensión y respeto.

La intervención del Estado para prevenir estas conductas y contrarrestar sus efectos no se discute. La misma debe tener en cuenta varios factores, en especial, la situación de la víctima de abuso pues al tiempo que genera una enorme confusión síquica de la víctima, produce un gran impacto psicológico en los operadores jurídicos que abordan el caso”.

5. Frente al drama que vive la sociedad por la victimización de los menores, las argumentaciones de la solución penal como última ratio, deben ceder. Hay que hacer algo y si bien es cierto no somos partidarios de la pena de muerte, ni la cadena perpetua ni otras “soluciones límite” patrocinaremos la idea de imponer penas más severas que eviten de por sí beneficios y rebajas que hoy día están dejando a los abusadores, en muy poco tiempo, reacomodados en sus residencias sin recibir un castigo ejemplar que sirva de defensa a la sociedad y de ejemplo disuasivo a potenciales criminales.

6. Articulado.

Se trata de modificar el Título IV del Código Penal Colombiano que tipifica los delitos contra los bienes jurídicos de la libertad, la integridad y la formación sexuales. El estatuto penal fue expedido por la Ley 599 del año 2000, sin embargo, la mayoría de las penas contempladas en él fueron incrementadas sustancialmente mediante la Ley 890 de 2004, a la cual referiremos todo el estudio del articulado propuesto.

a) La violación

La pena propuesta en el Proyecto 25 de 2006 Senado nos parece desproporcionada; el Proyecto número 08 de 2006 Senado propone una pena mínima de diez (10) años y ocho (8) meses y máxima de veintidós (22) años y seis (6) meses, es decir la misma que hoy contempla la Ley 890 de 2004 por lo que nos parece se debe modificar el tipo del artículo 205 del Código Penal, dejando su mínimo en once (11) años y el máximo en dieciséis (16).

b) Acto sexual violento

La Ley 890 de 2004, sanciona esta conducta con pena de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión. Nos parece que esta clase de delito merece una sanción parecida o cercana al tipo de acceso carnal violento por los fenómenos modernos que ya comentamos y que significa que especialmente con los menores la delincuencia sexual ha inventado nuevos e igualmente dañinos comportamientos.

La pena propuesta en el Proyecto 08 de 2006 Senado, de seis (6) a trece (13) años de prisión nos parece adecuada y así la acogeremos.

No nos parece introducir al tipo penal la frase, “mediante el uso real de la fuerza contra ella o contra un tercero”, por la evidente ambigüedad que ella contiene, es mejor dejar esas interpretaciones a los jueces y a los intervinientes en el juicio.

Por la misma razón no nos parece apropiado introducir un nuevo tipo penal que habla de “acto sexual sin contacto”.

c) Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir

La Ley 890 de 2004 penaliza estos comportamientos de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses de prisión en el caso del acceso carnal y de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses para los demás actos sexuales.

El incremento propuesto en el Proyecto 25 de 2006 Senado nos parece aceptable: De doce (12) a dieciséis (16) años de prisión para el acceso y de ocho (8) a doce (12) para los actos diversos de este.

No consideramos que, además, esta conducta se agrave también cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, toda vez que a quien debemos proteger especialmente es al menor de catorce (14), como ha sido tradicional en la doctrina y la jurisprudencia sobre estos temas.

d) Acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años

La pena señalada en la Ley 890 de 2004 es de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Parece bien aceptar la propuesta de acumular la pena y fijarla en diez (10) años de prisión como mínimo y quince (15) como máximo.

De igual manera para los actos sexuales diversos del acceso carnal con una persona menor de catorce (14) años, consideramos que la pena de la Ley 890 de 2004 se puede incrementar y dejarla en nueve (9) años de mínima y trece (13) como máximo, tal y como propone el Proyecto 25 de 2006 Senado.

e) Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

Esta conducta no puede ser castigada con igual rigor que la prevista en el artículo 207 del Código Penal, en la cual la persona es puesta en incapacidad; aquí lo que ocurre es un aprovechamiento de tal circunstancia, por eso proponemos que la pena sea de ocho (8) a catorce (14) años de prisión para el acceso y de seis (6) a diez (10) para los actos abusivos.

f) Resulta consecuente con la idea de proteger a los grupos más vulnerables señalados en la Constitución, aceptar la propuesta del Proyecto 25 de 2006 Senado y agregar un numeral al artículo 211 del Código Penal, indicando que también se agravará la pena cuando la víctima de las conductas anteriores sea una persona de la tercera edad o un disminuido físico, sensorial o síquico.

g) Proponemos mantener la definición que de acceso carnal trae el artículo 212 del Código Penal y rechazar la inclusión de otras definiciones como lo propone el Proyecto 08 de 2006 Senado, porque insistimos en que la actividad judicial apoyada en las ciencias auxiliares del Derecho Penal, hace tiempo maneja esos conceptos, que por lo demás son cambiantes y pueden definirse mejor con la intervención de un perito siquiatra, sicólogo, o médico forense que con definiciones omnicomprendivas del legislador de turno.

h) Inducción y constreñimiento a la prostitución

La inducción está sancionada con pena de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión en la Ley 890 de 2004. Nos parece que un mínimo de seis (6) años y un máximo de doce (12), cumplirían con el propósito de la presente ley.

En cuanto al constreñimiento que resulte a una conducta particularmente dañina para nuestra juventud respaldamos la idea de un mínimo de nueve (9) años y un máximo de trece (13), y en todo caso con las penas accesorias propuestas en el Proyecto 25 de 2006 Senado.

Es pertinente recoger la propuesta de ampliar las circunstancias de agravación del artículo 216 del Código Penal, para proteger a todos los menores de dieciocho (18) años, a las per-

sonas de la tercera edad, y a los disminuidos físicos, síquicos, o sensoriales.

i) Estímulo a la prostitución de menores

Sancionada esta conducta en la Ley 890 de 2004 con mínimo noventa y seis (96) y máximo ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, por tratarse de menores se puede incrementar y dejar el mínimo en diez (10) y el máximo en catorce (14) años de prisión más las accesorias correspondientes.

j) Pornografía con menores

Con los mismos argumentos de proteger especialmente a los niños y adolescentes sometidos a estas prácticas patrocinamos la propuesta del Proyecto 25 de 2006 Senado de incrementar las penas señalando un mínimo de diez (10) y un máximo de catorce (14) años de prisión con las respectivas accesorias y agravantes en caso de familiares de la víctima responsables.

k) Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores

Es pertinente incrementar la pena de esta conducta como lo propone el Proyecto 25 de 2006 Senado, para que sea de nueve (9) a trece (13) años de prisión y la multa accesoria, y para proteger a un más a los niños se acoge la agravación si la víctima es menor de doce (12) años.

Como el artículo 219 del Código Penal fue derogado por la Ley 747 de 2002 el texto propuesto puede quedar con dicha numeración (artículo 219).

l) El Incesto

Propone el Proyecto 08 de 2006 Senado un nuevo tipo penal que agrava la conducta cuando la víctima sea un menor de edad.

La idea de proteger a los niños desde el interior de la familia que es la primera llamada a protegerlos y la constatación de que muchos delitos sexuales en menores son incestos, obliga a aumentar la punibilidad en un delito cuya etiología tiene que ver con la historia de la humanidad pero que no puede seguir siendo sancionado con penas mínimas de dieciséis (16) meses. La pena debe ser de seis (6) a diez (10) años de prisión y en la agravación propuesta para proteger menores de catorce (14) años, la pena será de once (11) a dieciséis (16) años de prisión.

Proposición

Por lo anterior y de acuerdo con el pliego adjunto proponemos: Dese primer debate a los Proyectos de ley número 25 de 2006 Senado y 08 de 2006 Senado, acumulados, *por la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.*

Héctor Helí Rojas,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 205 del Código Penal quedará así:

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de once (11) a dieciséis (16) años.

Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal quedará así:

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de seis (6) a trece (13) años.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal quedará así:

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a doce (12) años.

Artículo 4°. El artículo 208 del Código Penal quedará así:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años.

Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con persona menor de catorce (14) años, por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.

Artículo 5°. El artículo 209 del Código Penal quedará así:

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Artículo 6°. El artículo 210 del Código Penal quedará así:

Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de ocho (8) a catorce (14) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 211 del Código Penal un nuevo numeral; el artículo quedará así:

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico

Artículo 8°. El artículo 212 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

Artículo 212. Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Artículo 9°. El artículo 213 del Código Penal quedará así:

Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El artículo 214 del Código Penal quedará así:

Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese al artículo 216 del Código Penal un nuevo numeral; el artículo quedará así:

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de dieciocho (18) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. Si realizare en persona de la tercera edad, o en persona disminuida física, sensorial o síquica.

Artículo 12. El artículo 217 del Código Penal quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 13. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

Artículo 218. Pornografía con menores. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 14. El artículo 219-A del Código Penal quedará así:

Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de

prisión de nueve (9) a trece (13) años, y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Artículo 15. El artículo 237 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

Artículo 237. Incesto. El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

Cuando la víctima sea un menor de catorce (14) años de edad, la pena a imponer será de once (11) a dieciséis (16) años.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2005 SENADO

por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado**, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos en menores de edad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir ponencia para segundo debate en Comisión del proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

El proyecto de ley que se debate fue presentado por la hoy honorable Senadora Gina María Parody D'Echeona, entre otros.

El objetivo del proyecto de ley es la eliminación de los subrogados y beneficios penales que gozan las personas condenadas por los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual, cuando tales delitos se cometen en persona menor de edad.

Consideraciones

Actualmente en la plenaria del Congreso fue aprobado el Proyecto de ley número 215 de 2005, por la cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia el artículo 198 Beneficios y mecanismos sustitutivos del proyecto hace mención al tema de los subrogados penales tal como lo plantea el Proyecto 214 de 2005 por lo tanto haciendo uso de lo estipulado en el artículo

155 de la Ley 5ª de 1992 pongo a consideración el archivo de este proyecto de ley debido a que no es permisible tramitar dos iniciativas iguales por separado.

Proposición:

Teniendo en cuenta la consideración expuesta solicitamos a la honorable Plenaria del Congreso sea archivado el Proyecto de ley número 214 de 2005.

Luis Fernando Velasco Chaves,
Honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2005 SENADO, 32 DE 2005 CAMARA

por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 137 A, con el siguiente tenor:

Artículo 137 A. Víctimas menores de edad. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa cometidos sobre menores de edad, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad, el delito de secuestro de menores de edad, o el delito de trata de personas cuando la víctima sea menor de edad se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando, en los supuestos de los artículos 306 y 308 del Presente Código, hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b) y 315 de este Código;

b) No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, para los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de este Código;

c) No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de este Código para los casos de reparación integral de los perjuicios;

d) No procederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad, en el artículo 63 del Código Penal;

e) No procederá la libertad condicional, previsto como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en el artículo 64 del Código Penal;

f) En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de este Código;

g) No procederán las rebajas de pena con base en los “pre-acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de este Código;

h) Tampoco procederá ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo Transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado, 32 de 2005 Cámara, **por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de**

la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad, según consta en el Acta número 43 de la sesión de la Comisión Primera celebrada el día 15 de junio de 2006, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al articulado aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo León Giraldo Gil,
Secretario Comisión Primera,
Honorable Senado de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 362 - Martes 12 de septiembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto del articulado al Proyecto de ley número 15 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para ordenar la enseñanza de los principios universales de la urbanidad, en los primeros cinco grados de la educación básica-ley urbanidad.....	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 25 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 08 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual	3
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado, por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad	7